AÑO DE 1845. Jueves 21 de agosto. NÚMERO 100.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 719.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de julio último me dice lo siguiente.

Con fecha de 6 del actual S. M. se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.=En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.º Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.º Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.º Los comisarios de montes tendrán 12,000 reales de sueldo, 6,000 los peritos agrimensores y 2,500 los guardas.

Art. 5.º En general y por ahora solo habrá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la estension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.º Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion e importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.º En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.º Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.º Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los Gefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á propósito para los destinos de comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los Gefes políticos, los cuales en

igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, con arreglo á lo que con esta misma fecha se previene en orden separada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos consiguientes. Orense agosto 9 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 720.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

A fin de que tenga el mas exacto y pronto cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 6 del actual para el buen servicio del ramo de montes, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que V. S. oyendo á la Diputacion provincial, si lo creyere conveniente, proceda sin demora alguna á dividir el territorio de esa provincia en distritos de montes con arreglo al artículo 6.º; teniendo muy presentes las circunstancias especiales de las localidades á fin de que el servicio sea atendido cumplidamente con el menor gasto posible. Hecha esta division de distritos, V. S. la remitirá á la aprobacion de S. M.

2.º Con arreglo al número de los distritos y á la importancia y estension de los montes, propondrá V. S. en ternas diferentes el comisario ó comisarios y perito ó peritos agrónomos que fueren absolutamente necesarios, y remitirá originales ó por copia autorizada los documentos justificativos de su edad, honradez, conocimientos y servicios; dando la posible preferencia á los que sirven en la actualidad ó han servido anteriormente en el ramo, y fueren dignos de ella por su aptitud y circunstancias. El nombramiento de los guardas de que tratan los artículos 8.º y 11, se suspenderá hasta que los comisarios que fueren nombrados, esten en el ejercicio de sus funciones.

3.º Al hacer las propuestas expresadas, manifestará V. S. en oficio separado si el sueldo correspondiente á los empleados de montes en esa provincia debe satisfacerse por el Estado ó por los fondos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, dando á este asunto toda la instruccion necesaria para la resolucion mas justa y acertada. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. proceda en el cumplimiento de estas disposiciones con todo el celo y actividad que se requieren, para que sin la mas pequeña dilacion quede arreglado el servicio personal del ramo de la manera que reclama su importancia y actual estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos mencionados.

Cuya Real resolucion se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes á la misma. Orense agosto 9 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 721.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Junta inspectora, se ha servido resolver que por este año no se provean las cátedras de segundo año de matemáticas y de física y elementos de química de ese Instituto, á fin de poder aplicar los sueldos señalados á las mismas á la completa organizacion de dicho establecimiento. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar que en el caso de ser necesaria la apertura de dichas enseñanzas para el curso próximo, se confien éstas por la Junta á sustitutos de conocida aptitud para ello, dando cuenta á este Ministerio de los sugetos que fueren elegidos para su conocimiento. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense agosto 12 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 722.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Comandante general de la provincia de Lugo con fecha de ayer me dice lo siguiente.= Excmo. Sr.= El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.= Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que en la tarde del 2 del actual fue muerto por una de las secciones de Guardia civil el famoso ladron Manuel Martinez Mourillon, terror del pais, y cuyo cadaver identificado entró hoy en esta capital, habiéndose fugado otro compañero aunque herido segun se cree. Se les cogieron varias armas de fuego con mas de seis dedos de carga, provision de balas y otras municiones, dos buenas yeguas, cananas, mantas y otros efectos.=Lo que me apresuro poner en conocimiento de V. E. para los efectos que crea justos.=Lo que traslado á V. S. para su satisfaccion, y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Orense agosto 10 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Concluye la Instruccion sobre la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de espedirse se espresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios.

Art. 105. El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras veinte y cuatro horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al Ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaría.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro dias el Ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, estendiéndole sucesivamente á los demas responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores; trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del Intendente ó Subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el Ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de quince dias no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, espidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del espediente.

La Direccion general con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 110. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierto de que se haya declarado responsable.

Art. 111. El Intendente ó Subdelegado someterán al Juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblo, para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la ejecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la Administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta causa se suspendan los procedimientos gubernativos.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° del Presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 113. Inmediatamente que el Gefe político de cada provincia reciba este Mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la Diputacion provincial si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la Diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de quince dias contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la Administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el Intendente se comunicará á los Ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin escusa.

Art. 114. Los Ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y de quince cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las escusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no escederá de quince dias. En otro igual y seguidamente serán oidas y resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza los contribuyentes podrán dirigir al Intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho dias contados desde el en que haya sido aprobado por el Ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnizacion, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los Ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por Mi Gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los Intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por Comisiones especiales en la forma prescrita en el art. 47.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1845.—Alejandro Mon.

Número 723.

INTENDENCIA.

Don Alejandro Castro, Intendente-Subdelegado de Rentas nacionales de esta ciudad y provincia.= Por el presente cito llamo y emplazo á Domingo Mendez de Santa Maria de Arcos, y José Cudeiro, de Santa Baya de Ubede, para que dentro del término legal se presenten en esta Subdelegacion á fin de practicarles las diligencias acordadas en la causa que contra ellos se sigue sobre aprehension de una caballeria mayor con géneros de contrabando; y no lo verificando se continuará la causa y diligencias que ocurran en los estrados de esta misma Subdelegacion por su ausencia y rebeldia, parándoles tan entero perjuicio como si en sus propias personas se verificase, sin mas para ello llamarles ni emplazarles que por medio del presente se les hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 12 de julio de 1845. =*Alejandro Castro.*=Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Don Alejandro Castro, Intendente-Subdelegado de Rentas en la ciudad y provincia de Orense.= Por el presente cito llamo y emplazo á José Chico, hijo de Ana (a) Chuca, vecino de Perrelos alcaldía de Sarreaus para que dentro del término de treinta dias se presente en esta Subdelegacion y escribania del ramo á oir y contestar los cargos que se le hagan en la causa que se le formó en 22 de setiembre del año pasado de 1843 sobre aprehension de Sal; y pasado dicho término sin verificarlo los autos y mas diligencias que haya que practicar en el asunto, se harán en los estrados de este juzgado, parándole tan entero perjuicio como si lo fuera en su propia persona, sin para ello mas citarle ni emplazarle que por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 29 de julio de 1845.=*Alejandro Castro,* =Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Número 724.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia militar del ejército de Galicia.= Intendencia general militar.= Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 27 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de las provincias Vascongadas desde 1.° de octubre próximo á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí con oportunidad el aviso de haberlo así verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1845.—Francisco Orlando.—Señor Intendente militar de Galicia.—Es copia.—Fontela.

Orense agosto 16 de 1845.—El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Intendencia militar del ejército de Galicia. — Intendencia general militar.—Circular.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 28 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitanía general de Aragon desde 1.° de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mí el oportuno aviso de haberlo así verificado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1845.—Francisco Orlando.—Señor Intendente militar de Galicia.

Orense agosto 16 de 1845.—El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 725.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova &c.= A los de igual clase, alcaldes constitucionales, mayordomos, pedáneos, celadores, encargadas de proteccion y seguridad pública y demas autoridades civiles y militares, hago saber: Que en este mi juzgado por la escribania del infraescrito se sustancia causa criminal de oficio en averiguacion de los que en la noche del 1.° del corriente amaneciendo al 2 rompieron el tejado y fayado de la sacristia de la Iglesia parroquial de santa Maria de Villameá bajaron á ella y forzando cuatro cajones y una arca que la misma habitacion encierra hasta conseguir su apertura robaron de los primeros dos cálices de plata sin labor ninguno con sus copas doradas en lo interior y borde, uno algo mas grueso y mayor que el otro con una patena tambien dorada por adentro y borde; y de la última todo el dinero que en cobre se encontraba en ella propio de las Animas. Por tanto exorto á dichas autoridades y les pido y encargo que cada una en su respectivo distrito por cuantos medios les sean posibles procuren saber y averiguar el paradero de las espresadas alhajas, y consiguiéndolo disponer que con la persona ó personas en cuyo poder se hallen sean remitidas con todo seguro á este juzgado para los efectos que son consiguientes. Dado en mi audiencia de dicha villa de Celanova á 10 de agosto de 1845.=*Julian Toubes.*=Por mandado del señor juez, *José Benito Reza.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 726.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 19 del actual, que acabo de recibir por extraordinario llegado á esta capital á las diez menos cuarto de este dia, me dice lo siguiente:

Los revolucionarios han querido hoy poner en un conflicto á esta capital: desde el dia anterior habian amenazado mas ó menos desembozadamente á los dueños de tiendas y almacenes para que no las abriesen, privando asi de repente al vecindario de los articulos mas necesarios, y promoviendo una sedicion. Hoy han tenido la osadia de presentarse en grupos en algunas calles haciendo cerrar las tiendas, atacando é hiriendo alevosamente á algunos oficiales sueltos que iban á sus cuarteles y á los agentes de proteccion y de seguridad pública. Luego que las autoridades tuvieron noticia de estos escesos, deshicieron á viva fuerza los grupos de sediciosos que no ofrecieron apenas resistencia ninguna, y aprehendieron un número considerable de culpables, que sufrirán muy pronto todo el rigor de las leyes. La tranquilidad fue restablecida muy pronto; y la capital cuyo sosiego se turbó momentáneamente en algunos puntos, sigue sin novedad. Los sediciosos habian tomado por pretesto las nuevas contribuciones; y como se sabe que los revolucionarios trabajan para producir iguales alteraciones en el resto de la monarquia, se hace necesario que V. S. adopte las medidas mas eficaces para frustrar sus planes, reprimiendo y castigando sin contemplacion de ningun género con todo el rigor de las leyes á cuantos bajo cualquiera forma ó pretesto quieran oponerse á que tengan cumplido y debido efecto las leyes votadas por las Córtes del Reino y sancionadas por S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la insercion de la antecedente Real orden en Boletin extraordinario; advirtiendo que si bien, confiado en la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, ningun temor tengo de que lleguen á reproducirse en la misma los excesos y desórdenes ocurridos en la capital de la monarquia, ni otro hecho alguno que tienda á alterar la tranquilidad pública, ni á faltar en lo mas minimo al respeto y obediencia debida al Gobierno de S. M., no puedo menos de prevenir que en el caso de equivocarme, no perdonaré medio ni sacrificio para restablecer el orden y la paz en cualquiera parte que llegue á alterarse, y de castigar con toda severidad y energia á los revoltosos en cualquiera sentido y cualquiera que sea la máscara con que se presenten. Orense 22 de agosto de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 726.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real órden de 19 del actual, que acabo de recibir por extraordinario llegado á esta capital á las diez menos cuarto de este dia, me dice lo siguiente:

Los revolucionarios han querido hoy poner en un conflicto á esta capital: desde el dia anterior habian amenazado mas ó menos descaradamente á los dueños de tiendas y almacenes para que no las abriesen; privando así de repente al vecindario de los artículos mas necesarios, y promoviendo una sedicion. Hoy han tenido la osadía de presentarse en grupos en algunas calles haciendo cerrar las tiendas, atacando é hiriendo alevosamente á algunos oficiales sueltos que iban á sus cuarteles y á los agentes de proteccion y de seguridad pública. Luego que las autoridades tuvieron noticia de estos excesos deshicieron á viva fuerza los grupos de sediciosos que no ofrecieron apenas resistencia ninguna, y aprehendieron un número considerable de culpables, que sufrirán muy pronto todo el rigor de las leyes. La tranquilidad fue restablecida muy pronto, y la capital cuyo sosiego se turbó momentáneamente en algunos puntos, sigue sin novedad. Los sediciosos habian tomado por pretesto las nuevas contribuciones, y como se sabe que los revolucionarios trabajan para producir iguales alteraciones en el resto de la monarquía, se hace necesario que V. S. adopte las medidas mas eficaces para frustrar sus planes, reprimiendo y castigando sin contemplacion de ningun género con todo el rigor de las leyes á cuantos bajo cualquiera forma ó pretesto quieran oponerse á que tengan cumplido y debido efecto las leyes votadas por las Córtes del Reino y sancionadas por S. M. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la insercion de la antecedente Real órden en Boletin extraordinario; advirtiendo que si bien, confiado en la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, ningun temor tengo de que lleguen á reproducirse en la misma los excesos y desórdenes ocurridos en la capital de la monarquía, ni otro hecho alguno que tienda á alterar la tranquilidad pública, ni á faltar en lo mas mínimo al respeto y obediencia debida al Gobierno de S. M., no puedo menos de prevenir que en el caso de equivocarme, no perdonaré medio ni sacrificio para restablecer el órden y la paz en cualquiera parte que llegue á alterarse, y de castigar con toda severidad y energía á los revoltosos en cualquiera sentido y cualquiera que sea la máscara con que se presenten. Orense 22 de agosto de 1845.—Miguel Feijó y Rio.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.